CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00191-2026-2031-CD
RU 20255-CD
10 SEPTIEMBRE 2026 05:30 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 31473 Y SUSPENDE LA PERCEPCION DE LA PENSIÓN DE JUBILACION PARA MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ QUE OCUPEN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LA PARTE QUE EXCEDA EL TOPE REMUNERATIVO ESTABLECIDO POR LEY

El grupo parlamentario AHORA NACIÓN, a iniciativa del Diputado de la República que suscribe, **HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANÍ**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 7 y 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 31473 Y SUSPENDE LA PERCEPCION DE LA PENSIÓN DE JUBILACION PARA MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ QUE OCUPEN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LA PARTE QUE EXCEDA EL TOPE REMUNERATIVO ESTABLECIDO POR LEY

Artículo 1. Modificación del artículo 2 de la Ley 31473, ley que regula la contratación de pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú

Se modifica el artículo 2 de la Ley 31473, en los siguientes términos:

> **Artículo 2. Percepción simultánea de remuneración y pensión**
>
> Los pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú podrán percibir simultáneamente del Estado pensión y remuneración, retribución o contraprestación cualquiera sea la denominación, exceptuándolos del monto máximo establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 038-2006 y del numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley 29626**. Esta excepción no aplica para los pensionistas que ocupen cargos de elección popular**.

Artículo 2. Incorporación del artículo 4 de la Ley 31473, ley que regula la contratación de pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú

Se incorpora el artículo 4 de la Ley 31473, en los siguientes términos:

> **Artículo 4. Suspensión temporal total o parcial de la pensión de jubilación**
>
> La percepción simultanea de la pensión para los pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que ocupen cargos de elección popular, queda suspendida en la parte que exceda al monto máximo establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 038-2006, sin derecho a reintegro.

Scanned with CamScanner

En el caso de autoridades cuya remuneración sea equivalente al monto máximo establecido por ley se suspende la percepción del integro de la pensión.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. Implementación de la suspensión temporal de la pensión de jubilación

Autorízase a la Caja de Pensiones Militar y Policial a suspender la pensión de jubilación de los pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que ocupan cargos de elección popular, en la parte que exceda el tope máximo establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 038-2006. La suspensión rige desde el inicio del ejerccio del cargo de elección popular hasta el término del mandato.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

UNICA. Vigencia

La Caja de Pensiones Militar y Policial aplicará la suspensión de la pensión de jubilación conforme a la presente ley, a partir de la primera percepción de remuneración posterior a su entrada en vigencia.

Lima, 12 de agosto de 2026

Scanned with CamScanner

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta legislativa se sustenta sobre la base de los siguientes fundamentos y evidencias, conforme se desarrolla a continación:

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Antecedentes

Mediante Ley N° 30026, *Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en areas de seguridad*, publicada el 23 de mayo de 2013, se equipara la situación de los pensionistas de ambas fuerzas, exonerándolos de la aplicación del artículo 7 del Decreto de Urgencia 20-2006, *Dictan Normas de Austeridad y Racionalidad en el Gasto Público incompatibidad de percepción simultanea de pensión y remuneración del Estado*, que prohibía la percepción simultanea de ambos conceptos en el Sector Público. Antes de la vigencia de la Ley N° 30026, en virtud de la Ley Nº 28939, *Ley que aprueba crédito suplementario y transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2006*, tal exoneración sólo aplicaba a pensionistas de la Policía Nacional del Perú, en tanto sean contratados para labores de apoyo al servicio de serenazgo a cargo de los gobiernos locales.

Con la Ley N° 30026, además de extenderse la exoneración a pensionistas de las Fuerzas Armadas, se amplió la posibilidad de contratación para prestar servicios en áreas vinculadas con la seguridad ciudadana y la seguridad nacional, siendo autorizados para tal efecto, los gobiernos regionales, gobiernos locales, las instituciones públicas y empresas del Estado.

Porteriormente, mediante Ley Nº 30539, *Ley que modifica el artículo único de la Ley 30026*, publicada el 8 de febrero de 2017, a los supuestos de contratación para prestar servicios en áreas vinculadas con la seguridad ciudadana y la seguridad nacional se incluyó la posibilidad de contratación en áreas de servicios administrativos. Con ello, se buscó beneficiar a pensionistas capacitados en especialidades distintas a las de seguridad y a quienes por discapacidad o impedimento físico no estaban en condiciones de ejercer funciones de seguridad y defensa, pero si para aportar en labores administrativas.

Finalmente, tomando en cuenta los problemas de interpretación de ambas normas, mediante Ley Nº 31473, *Ley que regula la contratación de pensionistas de las fuerzas armadas y de la policía nacional del Perú*, publicada el 14 de mayo de 2022, la autorización de contratación se abre para toda entidad y empresa del Estado, la percepción simulatea aplica a todo tipo de contratación, incluyendo funcionarios públicos de confianza y de elección popular, y exceptúa a los pensiontas de lo establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 038-2006 y del numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley 29626 con respecto al tope máximo de ingresos permitido para funcionarios y servidores públicos.

1.2. Planteamiento del problema público

La Ley N° 31473, publicada el 14 de mayo de 2022, autorizó que los pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú puedan percibir simultáneamente tanto su pensión de retiro, como el ingreso correspondiente al ejercicio de cargos públicos, cargos de confianza, cargos de elección popular, prestación de servicios bajo cualquier modalidad contractual o participación en empresas del Estado. El fin de esta norma fue, precisamente,

Scanned with CamScanner

la incorporación al Estado de miembros en retiro de las instituciones antes mencionadas para que, creada una relación laboral dentro de las diversas entidades del Estado, puedan contribuir con su amplia experiencia y conocimientos.

Sin embargo, la norma vigente no distingue entre quienes retornan al servicio del Estado para desempeñar funciones técnicas o de confianza, de quienes acceden a cargos de elección popular; ello, a pesar de que ambas situaciones presentan diferencias en cuanto a su naturaleza jurídica y propósito. En consecuencia, desde el año 2022, las autoridades elegidas por el voto popular que han pertenecido a la PNP o a las Fuerzas Armadas, reciben simultáneamente dos ingresos por parte del Estado, sin que exista una justificación clara y técnica para su inclusión en el ámbito de la Ley N° 31473.

De hecho, los antecedentes de la norma, específicamente la Ley N° 30026 y la Ley Nº 30539, parten de la premisa del aporte específico de pensionistas que cuentan con preparación y calificación específica para ejercer funciones en los ámbitos de seguridad, e incluso en el administrativo atendiendo a la capacitación recibida por estos en especialidades distintas a las de seguridad. Es por esa razón, que el propio Proyecto de Ley 319/2021-CR que derivó en la Ley N° 31473 dio cuenta de los problemas de interpretación por parte de los comités de convocatoria de personal o reclutamiento de personal de las diferentes entidades del Estado, precisamente aquellas encargadas de la selección de personas sobre la base de requisitos y perfiles requeridos para el ejercicio de la función, esto es, en función a parámetros objetivos de selección, como el nivel académico, especialidad, experiencia u otros propios de ese tipo de procesos. En definitiva, un supuesto de selección distinto al aplicable en el marco de un proceso electoral para acceder a cargos de elección popular.

Por consiguiente, se evidencia un problema respecto al ámbito de aplicación de la norma (artículo 3), en tanto excede su objeto (artículo 1) al incluir sin justificación específica y suficiente a los cargos representativos o de elección popular para la asignación concurrente de pensión de jubilación y remuneración.

Nótese que el artículo 1 de la Ley, precisa como objeto de la norma el autorizar a las entidades del Estado la contratación de pensionistas, supuesto ajeno al caso específico de aquellos –pensionistas– que ejercen cargos de elección popular, cuya legitimidad surge a partir del mandato para el cual fueron electos en el marco de un proceso electoral; es decir, una vez electos, no se necesita una ley que autorice su contratación, formalidad que a su vez no les es aplicable. En consecuencia, el objeto que justificó la aprobación de la Ley N° 31473 no resulta plenamente aplicable al ejercicio de cargos representativos, generándose un supuesto de acumulación simultánea de ingresos públicos que carece de una justificación objetiva vinculada al propósito original de la norma. A ello pueden sumarse los cuestionamientos públicos a las autoridades elegidas por el voto popular beneficiadas con el cobro simultaneo, especialmente congresistas y, en consecuencia, del manejo poco responsable de los recursos públicos.

Precisamente, sobre este último punto, los porcentajes de desaprobación ciudadana respecto a sus representantes como los congresistas (89% en setiembre de 2025) y el/la presidente de la república (96% en setiembre de 2025) han evidenciado aumentos considerables en los últimos años[1]. Ello, probablemente, debido a que la población incluye dentro del ámbito de sus cuestionamientos, supuestos de favorecimiento arbitrario, o cuando

[1] IPSOS. (2026). Encuesta Perú21 – Ipsos. Aprobación de autoridades Julio 2026. https://www.ipsos.com/es-e/encuesta-peru21-ipsos-aprobacion-de-autoridades-julio-2026

Scanned with CamScanner

menos injustificados, que denotan un interés contrario al manejo responsable y plenamente justificado de los recursos del Estado. Por ello, resulta necesario brindar una solución a la incongruencia jurídica presente en la ley N° 31473.

1.3. Fundamentos para la modificación de la Ley 31473

A continuación, se detallan los argumentos y evidencias que sustentan el planteamiento para modificar la norma en cuestión.

- ***Cargos de elección popular fuera de la ratio legis de la Ley 31473***

En esa línea, conforme lo anteriormente expresado, el mencionado Proyecto de ley 319/2021-CR señalaba que las Leyes N°s 30026 y 30539 generaban problemas de interpretación en los "comités de convocatorias de personal o reclutamiento de personal de las diferentes entidades del Estado". En la misma línea de fundamentación, destacaba, además, que el personal de las Fuerzas Armadas y PNP cuentan con "estudios técnicos o universitarios para desempeñarse en cualquier área del Estado y ven limitado, injustamente, su derecho al trabajo en el ámbito laboral del sector estatal" (subrayado propio), aspecto asociado, precisamente, al potencial requerido para ser contratados en aquellas especialidades respecto de las cuales pueden acreditar haber sido capacitados.

Asimismo, el referido proyecto de ley invocaba los artículos 2, 26 y 59 de la Constitución Política del Perú que están vinculados al derecho a la igualdad, los principios de una relación laboral y al respeto al derecho al trabajo. A partir de ello, se evidencia que la *ratio legis* de la Ley N° 31473 es finalmente el aprovechamiento de la experiencia y los estudios de los militares y policías en retiro mediante su incorporación laboral en el Estado. Es decir, se plantea una necesidad de incorporar personal calificado en el aparato público.

En esa misma línea, el dictamen de la Comisión de Defensa Nacional del Congreso de la República en su análisis también consideró, en su oportunidad, que el objetivo del Proyecto de Ley 319/2021-CR estaba vinculado con el trabajo y la generación de una relación laboral; a lo cual, planteó y adicionó un texto sustitutorio que incluyó la excepción al tope establecido en el Decreto de Urgencia 038-2006 y el numeral 10.2 de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011. Adicionalmente, aunque el objeto de la ley se circunscribía a autorizar la contratación de pensionistas, y es aquí donde yace la incongruencia, en el ámbito de aplicación de la norma se incluyó a pensionistas que ejercen cargos públicos de elección popular sin mayor sustento técnico ni explicación suficiente.

Al revisar el texto sustitutorio, se identifica esta incorporación y se argumenta lo siguiente:

> "Esta modificación es necesaria para que la norma no sea restrictiva y **no abarque únicamente a los pensionistas en cargos de elección popular, sino en general a todo el universo de militares y policías** que ejercen diversas funciones en el sector público (...)"

En ese sentido, la incorporación de los cargos de elección popular en el ámbito de aplicación de la Ley N° 31473 es incongruente con la *ratio legis* de la norma pues esta busca promover la inclusión de militares y policías en retiro calificados para el ejercicio de una función determinada, para la cual deben ser seleccionados, generándose a partir de ello, al ser

Scanned with CamScanner

contratados, una relación laboral en el Estado. Incluso tomando en cuenta el amplio ámbito de aplicación que establede la norma, hasta los funcionarios públicos de confianza, como los de libre designación, se deben al tipo de selección y perfil requerido por el funcionario que los designa, supuesto que tampoco resulta equiparable con el tipo de función por mandato de quien ocupa un cargo por elección popular. En suma, todos estos casos son de una naturaleza distinta a los cargos asumidos por elección popular, cuyo ingreso, permanencia y término de la función están regulados por la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia.

En ese sentido, debe precisarse que la clasificación de estos cargos es la de funcionarios públicos de elección popular, directa y universal, conforme al artículo 52 de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, que señala: (el subrayado es propio)

> Artículo 52. Clasificación de los funcionarios públicos
>
> Los funcionarios públicos se clasifican en:
> a) Funcionario público de elección popular, directa y universal. Es el elegido mediante elección popular, directa y universal, como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente para tal fin. El ingreso, permanencia y término de su función están regulados por la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia.
>
> Son funcionarios públicos de elección popular, directa y universal:
> 1) Presidente de la República.
> 2) Vicepresidentes de la República.
> 3) Congresistas de la República y del Parlamento Andino.
> 4) Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros Regionales.
> 5) Alcaldes, Teniente Alcaldes y Regidores.

Por el contrario, cabe mencionar que la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 7920-2006-PA-TC, señala que los elementos de una relación laboral son: "(i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación, y (iii) remuneración"; ello en concordancia con lo establecido en los artículos 4, 5, 6 y 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, conocido como la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Es así que cuando se analiza si aquellos funcionarios que ocupan cargos de elección popular se encuentran en una relación laboral, la respuesta es totalmente negativa. No existe subordinación a un empleador, pues su mandato proviene del voto popular y su deber es respecto de la nación. Tampoco se puede señalar que la remuneración que perciben deriva de un contrato laboral como tal, pues las autoridades electas no suscriben un contrato con el Estado sino más bien son proclamadas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Como se puede evidenciar, la naturaleza de los cargos de elección popular se diferencia considerablemente respecto de los trabajadores del Estado en general, inlcuidos los de libre designación. Estos cargos no parten de requerimientos específicos con perfiles establecidos para cubrir puestos laborales, ni tampoco del criterio de selección de la entidad que los designa, sino responden a un carácter de representación política en el marco del régimen democrático del país.

Scanned with CamScanner

Asimismo, cabe resaltar que la remuneración que se otorga a las autoridades elegidas por el voto popular es por la dedicación exclusiva a la investidura. Ello se puede evidenciar en la Ley N° 28212 que regula la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, debido a lo establecido en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, que señala:

> Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los senadores y diputados, ministros de Estado, magistrados del Tribunal Constitucional y de la Junta Nacional de Justicia, los jueces supremos, los fiscales supremos y el defensor del pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

En esa misma línea, el artículo 92 de la Carta Magna reitera que "la función de senador o diputado es de tiempo completo. Les está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso", a excepción del ejercicio de la docencia. Sucede lo mismo con los presidentes regionales (artículo 20) y consejeros regionales (artículo 19), cuya norma, la Ley N° 27867, señala la dedicación exclusiva para el caso del presidente regional y su consecuente remuneración mensual; mientras que para el caso de los consejeros se establece que perciben dietas. En el caso de los alcaldes (artículo 21) y regidores (artículo 12), la figura es similar a la configuración regional pero establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

Es más, se vuelve a diferenciar entre el funcionario público elegido por voto popular del servidor público cuando en el artículo 40 de la Constitución Política del Perú se señala:

> Artículo 40. Carrera administrativa
>
> La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza (...)

Por tanto, los cargos de elección popular implican dedicación exclusiva y una remuneración destinada a compensar esa labor, pero ello no supone una relación laboral con el Estado, sino más bien, el cumplimiento de una función de representación encargada por la nación. De ahí que estas autoridades no encajen en la *ratio legis* de la Ley N° 31473.

Además de ello, por su propia naturaleza, a diferencia del vínculo laboral o contractual propio de personas evaluadas según criterios técnicos o de confianza por parte de la entidad o autoridad que los elige, designa y/o contrata, los cargos de elección popular responden a otro tipo de parámetros. A diferencia de los primeros, la elección popular de una autoridad no sólo está asociada únicamente a su expertiencia o calificación técnica, sino también a su reputación y cercanía o afinidad con el electorado que la elige según sus propias preferencias, intereses y expectativas; es decir, los aspectos subjetivos asociados a la elección podrían llegar a ser los preponderantes y determinantes de la elección.

De hecho, la elección del candidato también está asociada a elementos exógenos influyentes en la elección, como el partido político al que pertenece, los personajes que lo rodean y la propia estrategia comunicacional impulsada a su favor en el marco de un proceso electoral. Todo ello, en conjunto, a diferencia del personal contratado, exige de la autoridad electa

Scanned with CamScanner

deberes y decisiones acordes con la propia naturaleza y trascendendencia social del cargo, aspecto que la Ley N° 31473 no puede dejar de considerar.

En esa línea, puede tomarse como referencia el Decreto de Urgencia Nº 019-2006 (*Establecen la compensación mensual por el ejercicio de funciones del Presidente de la República, Congresistas de la República, Ministros de Estado, autoridades con rango de ministro de estado, Presidentes Regionales, Alcaldes, Consejeros Regionales y Regidores, para los meses de agosto a diciembre de 2006*), que en su momento tomó en cuenta el criterio subjetivo derivado del "clamor ciudadano" para justificar una reducción en la remuneración de los altos funcionarios y autoridades del Estado, incluídas las de elección popular.

> *(...)*
> *Que, es indispensable reducir las remuneraciones de los citados altos funcionarios y autoridades del Estado, lo cual constituye un clamor ciudadano y una necesaria medida de austeridad que permitirá un ahorro significativo destinado a atender gastos prioritarios en beneficio de la población en situación de pobreza y miseria.*
> *(...)*

Siguiendo ese criterio, y considerando la ausencia de justificación objetiva para incluir a los cargos de elección popular dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 31473, además de las razones esgrimidas que los diferencian del personal calificado sujeto a selección o designación, y contrato, se propone como fórmula idonea para armonizar dicha inclusión; que la autoridad electa mantenga el monto máximo de ingreso establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 038-2006, suspendiéndosele el cobro de la pensión de jubilación respecto del monto que exceda dicho límite. La fórmula se propone tomando en cuenta la valoración que hace el propio Estado respecto de lo que considera una escala de ingreso justo para quien pretende ejercer un cargo de representación popular.

No se trata, pues, en estricto, de un funcionario que mantenga una relación de servicio profesional sustentada en la idoneidad, y de allí su necesaria calificación para ejercer el cargo, sea por las reglas del respectivo concurso o en aplicación de la ley de la materia[2], sino de uno que genera una relación de representación política sustentada en su legitimidad democrática, con toda la dimensión subjetiva que involucra su elección y por un plazo de mandato determinado por la Constitución y/o la ley, aspecto, este último, que marca notable diferencia con el tipo de designación y permanencia en el cargo de un ministro de Estado.

En suma, la vocación de servicio asociada a un cargo de representación popular, que responde a la voluntad del pueblo y encuentra en ella su legitimidad, resulta acorde con los límites remunerativos o tope máximo de ingresos establecido por el Decreto de Urgencia 038-2006, a diferencia de los perfiles profesionales y técnicos que son reclutados, y por eso el Estado precisa ser competitivo para tal propósito, en función a su aporte estrictamente técnico, capacidades y calidades profesionales, precisamente, el perfil que calza con el objeto de la Ley N° 31473 en el caso de pensionistas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.

[2] Ley Nº 31419, *Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción*

Scanned with CamScanner

A partir de ello, incorporar un artículo que disponga la suspensión de la percepción de la pensión de jubilación para los pensionistas de ambas fuerzas que ejercen cargos de elección popular, sobre el monto de la pensión que sobrepase el tope máximo de ingresos permitido por ley, se encuentra justificado y aporta coherencia al texto de la Ley N° 31473.

En esa línea, a efectos de permitir y concretar la suspensión total o parcial de la pensión, respecto de la parte de ella que sobrepase el tope máximo de ingresos establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 038-2006, se autoriza a la Caja de Pensiones Militar y Policial para que en el marco de sus competencias aplique la suspensión dispuesta por la presente ley, en el monto y conforme al régimen de pensiones del personal militar y policial que corresponda, tanto en el marco del Decreto Ley Nº 19846, como del Decreto Legislativo Nº 1133. La suspensión de la pensión será temporal hasta que la autoridad electa concluya el mandato. Por tanto, corresponderá a la Caja de Pensiones Militar y Policial, como encargada de la administración de ambos regímenes de pensiones, encargarse de implementar el trámite que resulte aplicable.

1.4. Marco normativo aplicable

- Constitución Política del Perú, de 1993.
- Decreto Ley N° 19846, mediante el que se unifica el Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado, del 26 de diciembre de 1972.
- Ley N° 28212, Ley que desarrolla el artículo 39 de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado. Promulgada el 26 de abril de 2004.
- Decreto de Urgencia Nº 019-2006, que establece la compensación mensual por el ejercicio de funciones del Presidente de la República, Congresistas de la República, Ministros de Estado, autoridades con rango de ministro de estado, Presidentes Regionales, Alcaldes, Consejeros Regionales y Regidores, para los meses de agosto a diciembre de 2006, del 31 de julio 2006.
- Decreto de Urgencia 20-2006. Dictan Normas de Austeridad y Racionalidad en el Gasto Público, del 11 de agosto 2006.
- Decreto de Urgencia 038-2006, modifican la ley 28212 y dicta otras medidas. Publicado el 29 de diciembre de 2006.
- Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial, del 8 de diciembre de 2012.
- Ley N° 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional. Promulgada el 17 de mayo de 2013.
- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Promulgada el 3 de julio de 2013.
- Ley N° 30539, Ley que modifica el artículo único de la Ley 30026, ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional. Promulgada el 7 de febrero de 2017.
- Ley N° 31473, Ley que regula la contratación de pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Promulgada el 13 de mayo de 2022.
- Decreto Supremo N° 112-2026-EF, Decreto Supremo que aprueba los nuevos montos de la remuneración consolidada del personal militar de las Fuerzas Armadas y Policial de la Policía Nacional del Perú, y dicta otra disposición. Publicado el 22 de junio de 2026.

Scanned with CamScanner

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley propone la modificación del artículo 2 y la incorporación del artículo 4 de la Ley N° 31473, *Ley que regula la contratación de pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú*, con el fin reestablecer la aplicación del monto máximo de ingresos establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 038-2006, para pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que ejercen cargos de elección popular.

En concreto, en vista de que la categoría de funcionario público de elección popular no es congruente con la *ratio legis* de la Ley N° 31473, toda vez que su legitimidad proviene del voto popular y no de un mecanismo de selección o designación en estricta función a sus calidades técnicas y profesionales; se mantiene la posibilidad del cobro simultáneo de la pensión y remuneración correspondiente al ejercicio del cargo, pero dispone la suspensión de la pensión respecto de aquel monto que en la sumatoria de ambos conceptos sobrepase el monto máximo permitido por el artículo 2 del Decreto de Urgencia 038-2006. Cómo resulta obvio, si la remuneración de la autoridad electa es equivalente al monto máximo permitido por ley, la percepción de la pensión se suspende en su integridad. En todos los casos, tal suspensión se mantiene mientras dure el mandato de elección popular.

En síntesis, el efecto de la norma propuesta sobre la legislación vigente se concreta en los siguientes cambios:

Norma vigente	Fórmula propuesta
Artículo 2. Percepción simultánea de remuneración y pensión Los pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú podrán percibir simultáneamente del Estado pensión y remuneración, retribución o contraprestación cualquiera sea la denominación, exceptuándolos del monto máximo establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 038 2006 y del numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley 29626.	**Artículo 2. Percepción simultánea de remuneración y pensión** Los pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú podrán percibir simultáneamente del Estado pensión y remuneración, retribución o contraprestación cualquiera sea la denominación, exceptuándolos del monto máximo establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 038-2006 y del numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley 29626. **Esta excepción no aplica para los pensionistas que ocupen cargos de elección elección popular.**
	Artículo 4. Suspensión temporal total o parcial de la pensión de jubilación La percepción simultanea de la pensión para los pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que ocupen

Scanned with CamScanner

	cargos de elección popular, queda suspendida en la parte que exceda al monto máximo establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 038-2006, sin derecho a reintegro. En el caso de autoridades cuya remuneración sea equivalente al monto máximo establecido por ley se suspende la percepción del integro de la pensión.

Conjuntamente con ello, se incluye una Disposición Complementaria Final que autoriza a la Caja de Pensiones Militar y Policial a suspender la pensión de jubilación conforme los cambios propuestos a la Ley N° 31473; y una Disposición Complementaria Transitoria que precisa el momento en que opera la suspensión.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no implica la asignación de un presupuesto adicional al que las instituciones involucradas ya tienen asignado en sus respectivos pliegos presupuestales. Por el contrario, se constituye como una medida que permite la liberación de fondos y a partir de ello la optimización del gasto público.

En suma, la modificación propuesta contribuye con las políticas de austeridad del Estado peruano, en tanto los recursos no utilizados podrán optimizarse y redirigirse a otras demandas sociales que requieren mayor prioridad y atención.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley toma como referencia la Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2024-2025-CR, última aprobada en su tipo, que en su momento aprobó la agenda legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025, correspondiendo su actualización una vez aprobada la agenda para el periodo anual 2026-2027 por parte del recién instalado Congreso Bicameral:

- OBJETIVO: ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO (IV)
- POLÍTICA DE ESTADO: AFIRMACIÓN DE UN ESTADO EFICIENTE Y TRANSPARENTE (24)
- TEMA: MODERNIZACIÓN Y EFICIENCIA DE LA GESTIÓN DEL ESTADO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (94)

Con respecto a la política de Estado 24 del Acuerdo Nacional denominada "Afirmación de un Estado eficiente y transparente", la propuesta se alinea específicamente con los siguientes objetivos:

(b) establecerá en la administración pública mecanismos de mejora continua en la asignación, ejecución, calidad y control del gasto fiscal.
(h) revalorará y fortalecerá la carrera pública promoviendo el ingreso y la permanencia de los servidores que demuestren alta competencia y solvencia moral.

Scanned with CamScanner